



ugr

Universidad
de Granada

Normativa de aplicación para la adecuación del artículo 130 de los Estatutos a la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades, en aplicación de la Disposición adicional tercera de la mencionada Ley.

(Aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Gobierno de 4 de diciembre de 2012)

Artículo 130. Profesorado emérito.

1. La Universidad de Granada podrá nombrar profesorado emérito de entre las profesoras y los profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante el periodo que establezca la legislación vigente. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de la evaluación externa de los méritos, la elevación al Rector de la propuesta para su nombramiento.
2. El nombramiento como profesor emérito será por períodos anuales coincidentes con un curso académico. No obstante, aunque se produzca la extinción de su relación con la universidad, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio con carácter honorífico.
3. Las obligaciones docentes del profesorado emérito, cuya organización dependa de los Departamentos, serán asignadas por el Consejo de Departamento al que pertenezcan, órgano éste que, en su informe, también incluirá el plan de investigación vinculado al proyecto o grupo de investigación en el que el profesor emérito participe. En todo caso, sus obligaciones se ajustarán a la normativa de desarrollo estatutario que para este profesorado regule el Consejo de Gobierno.
4. El número máximo de profesores eméritos será el determinado por la normativa legal vigente o, en su defecto, el acordado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. En todo caso, los requisitos y los criterios para su nombramiento serán los establecidos en la normativa reguladora de la figura de profesor emérito que como desarrollo de estos Estatutos apruebe el Consejo de Gobierno.